República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Medimas EPS en liquidación
Accionado:	Sport Medical Center IPS Gustavo Portela SAS
Radicación:	63-001-41-05-001- 2023-00054-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado	

Armenia, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Medimas EPS en liquidación,** en contra de **Sport Medical Center IPS Gustavo Portela SAS.**

I. ANTECEDENTES

Medimas EPS en liquidación, promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de "petición", mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que Medimas EPS SAS hoy en liquidación, fue constituida como sociedad de naturaleza civil y comercial que gozó de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Explicó que, presentó derecho de petición ante SPORT MEDICAL CENTER IPS GUSTAVO PORTELA SAS, con el fin de obtener restitución de los recursos y activos por valor de $243.700, correspondientes a saldos contables a favor, en virtud de la relación comercial que sostuvo con la accionada.

Aseveró que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días hábiles, por lo que, sport medical center IPS GUSTAVO PORTELA SAS, debió dar respuesta a la petición el 29 de diciembre de 2022, término que se encuentra superado a la fecha de presentación de la presente Acción de tutela.

Indicó que, a la fecha no ha recibido el pago correspondiente de las incapacidades por parte del Fondo de Pensión PORVENIR a quienes le corresponde este reconocimiento desde el pasado 27 de agosto de 2021 teniendo en cuenta que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

En contestación extemporánea a la acción constitucional **Sport Medical Center IPS Gustavo Portela SAS** informó que, procedió a remitir la comunicación que resuelve la petición al correo del accionante, notificacionesjudiciales@medimas.com.co sin consideración adicional y adjuntando copia de la contestación.

Por último, solicitó que, se deniegue la presente acción de amparo en razón de la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa en el trámite de la acción de tutela, debe recordarse que el inciso del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Esta regla se encuentra reiterada por el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 que establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, ésta se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. (CC T-1015/06). El artículo 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede

contra cualquier autoridad pública y contra particulares. En relación con la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra particulares en los siguientes eventos: (i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o (iv) indefensión frente al particular.

Del derecho de petición

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

El articulo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones

de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).**

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

De la Figura del hecho superado

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta

pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(T-481 de 2016).**

Descendiendo al asunto de marras, tanto la entidad accionante como la persona jurídica accionada encartada, se encuentran legitimados por activa y por pasiva en los términos del artículo 86 de la constitución tanto para incoar la acción como también para atender el pedimento reclamado.

Ahora, se encuentra acreditado que, el accionante **Medimas EPS en liquidación,** a través de su representante legal el 7 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición ante **Sport Medical Center IPS Gustavo Portela SAS** en el cual solicitó lo siguiente:

> *"(…) acudo respetuosamente ante usted con el único fin de solicitar el pago inmediato de $243.700 por concepto de cuentas por cobrar en favor de la EPS, valor registrado en el sistema de información financiera y contable que reposa en las bases de datos del proceso de liquidación. (…)"*

La parte accionada en su escrito de contestación, aseguró haber dado respuesta al derecho de petición en mención el día 15 de

febrero de 2023, para demostrar lo anterior, allegó “pantallazo” de la plataforma de correos electrónicos Gmail, por medio de la cual aparentemente envió comunicación electrónica al correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Es de advertir que, el correo electrónico al cual fue enviado la respuesta del derecho de petición, coincide con el registrado en el certificado de cámara y comercio de la accionante, anudado a ello, fue el mismo que inscribió en el apartado de notificaciones de la presente acción constitucional.

Así las cosas, este estrado judicial con el fin de verificar lo consignado en la respuesta de tutela realizada por **Sport Medical Center IPS Gustavo Portela SAS** estableció comunicación con **Alejandra Rangel**, profesional jurídica de la accionante, quien manifestó que efectivamente había recibido a satisfacción la respuesta del derecho de petición.

Con base a lo descrito en precedencia, existe prueba que permite colegir a este juzgador que, en efecto se resolvió lo solicitado por el accionante en los términos explicados en la parte considerativa de la presente acción, por lo anterior, se configuró la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental al Derecho de petición, solicitado por **Medimas EPS en liquidación** en contra de **Sportmedical center IPS Gustavo Portela SAS** por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59